

20223000035301

Al contestar por favor cite estos datos:  
**Radicado No. 20223000035301**

Bogotá D.C., 14 de julio de 2022

Señor:

**FERNANDO PEÑA SOLANO**

Correo Electrónico: [fernandopenasolano@gmail.com](mailto:fernandopenasolano@gmail.com)

**ASUNTO:** Respuesta al radicado 20226400003072 del 1 de julio de 2022, relacionado con regulación de señalización y límites de velocidad en estaciones de servicio automotriz en carreteras.

Estimado Señor Fernando Peña,

En atención a la comunicación relacionada en el asunto, mediante la cual se hacen distintos requerimientos, de manera atenta se emite respuesta en los siguientes términos:

**Pregunta:**

**1. Existe alguna norma desde su competencia que aplique a las estaciones de servicio para la señalización vial (ingreso, salida, parqueo, velocidad, etc.)**

**Respuesta:**

Al respecto se aclara lo siguiente, la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), tiene como objeto la planificación, articulación y gestión de la seguridad vial del país y es el soporte institucional y de coordinación para la ejecución, el seguimiento y el control de las estrategias, los planes y las acciones dirigidos a dar cumplimiento a los objetivos de las políticas de seguridad vial del Gobierno Nacional en todo el territorio nacional.

Ahora bien conforme a la resolución No 001361 del 4 de abril de 2012 del Ministerio de Transporte, "Por la cual se adopta el formato de petición y se establece el procedimiento para emitir concepto técnico de ubicación de estaciones de servicio automotriz en carreteras a cargo de la Nación." las estaciones de servicio automotriz deberán cumplir la normatividad aplicable en lo relacionado a vías de acceso y a las fajas de retiro obligatorio establecidas en la Ley 1228 de 2008 y demás normas que le sustituyan o modifiquen, así como también deben cumplir con los estándares establecidos en el manual de diseño geométrico para carreteras vigente y los determinados en el manual de señalización vial.

**Pregunta:**

**2. ¿El código nacional de tránsito sigue vigente? Si es afirmativo, ¿Qué b. norma es? ¿Aplicaría para estaciones de servicio?**

**Respuesta:**

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, actualmente se encuentra vigente y fue adoptado mediante la Ley 769 de 2002.

En cuanto su aplicación para estaciones de servicio se informa que el artículo 1 de la Ley 769 de 2022 señala : *“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.” (...)*

**Pregunta:**

**3. ¿Cuál es la velocidad máxima en una estación de servicio?**

**Respuesta:**

La velocidad dependerá de la ubicación de la estación de servicio automotriz la cual deberá analizarse conforme el Código Nacional de Tránsito, en especial los artículos 106<sup>1</sup> y 107<sup>2</sup> en el marco de las facultades conferidas a las autoridades señaladas en el artículo 3.

Cordialmente,

**ELKIN MAURICIO ESCOBAR SARMIENTO**

Director Infraestructura y Vehículos (E)

Copia: Ministerio de Minas y Energía - [menergia@minenergia.gov.co](mailto:menergia@minenergia.gov.co);  
Ministerio de Transporte - [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co);

Proyectó: Jesús O, Fernández – Dirección Infraestructura y Vehículos

Revisó: Daniela Mercedes Guerrero Vence– Dirección Infraestructura y Vehículos  
William Andrés Pedraza Bedoya - Dirección de Infraestructura y Vehículos

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los 80 kilómetros por hora.

El límite de velocidad para los vehículos de servicio público, de carga y de transporte escolar, será de sesenta (60) kilómetros por hora. La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.